



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Carmen Rubiela Rodríguez Gaona
Demandado	Fredy Alfonso Rodríguez Berdugo
Radicación	50001 31 10 003 2018 00207 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2019 admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Argumentos del recurrente

Considera el recurrente que se debe rechazar la demanda, toda vez que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges con la debida nota marginal de registro del divorcio decretado por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa que el recurso propuesto por el apoderado del demandado no llamado a prosperar por las siguientes razones:

Dispone el artículo 523 del CGP, que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal ante el juez que lo profirió, para que se tramite en el mismo expediente y señala como requisito, que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado.

Como se observa, no existe la norma especial ni los requisitos generales del art. 82 del CGP, que para iniciarse este trámite liquidatorio, sea requisito sine qua non allegarse el registro civil de nacimiento y matrimonio con nota marginal de registro de la sentencia; por lo que exigirse este requisito, a no dudarlo, socava el espíritu de la norma que solo reclama aquellos requisitos, dado que dentro de la actuación ya fue decretada la disolución de tal sociedad..

Frente al señalamiento de encontrarse el proceso viciado de nulidad, debe advertírsele al recurrente que no es esta la vía, forma ni oportunidad para reclamar o proclamar una nulidad, y que de dicho sea de paso, se encuentran taxativamente señaladas en la ley, por lo que debe proceder de conformidad.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adopta en auto de fecha 06 de septiembre de 2019.

Por secretaría, verifíquese el conteo de términos del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SANTA VIOLENCIA

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

116 del - 8 OCT 2019

AYELET PABLO PADILLA
Secretaria